



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTOS:

El INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI. de fecha 19 de marzo del 2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, con DNI N°20076642, por infracción a la Legislación de Fauna Silvestre;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 13 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, hoy Ministerio de Agricultura y Riego, siendo a partir de entonces, el SERFOR es la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, que establece medidas para la Lucha Contra la Tala Ilegal, modifica entre otros el artículo 145 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en la cual se otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: *“a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas [...];*

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, (en adelante el Reglamento) establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada;

Que, conforme lo establece el numeral 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, *“El Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos”*. Siendo una de sus funciones la de *gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre*”; asimismo el numeral 10 del título preliminar establece que es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos;

Que, el Decreto Ley N° 21080, aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres – CITES; el Decreto Supremo N° 030-2005-AG, aprueba el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en el Perú, el Decreto Supremo N° 001-2008-MINAM, modifica el Reglamento para la Implementación de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES);

Que, mediante el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas;

Que, según el Decreto Legislativo N° 1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; el cual señala que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, mediante el inciso “b” del artículo 147 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763, se establece que la Policía Nacional del Perú, mediante su dirección especializada, actúa en coordinación con la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre y las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre y el OSINFOR, en la investigación y atención de las denuncias por las infracciones a la presente Ley según el marco legal vigente;

Que, el numeral 5.20 del artículo 5 del Reglamento define el término “especimen” como todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable;

Que, el artículo 6 del Reglamento define como recurso de fauna silvestre a las especies animales no domesticadas, nativas o exóticas, incluyendo su diversidad genética, que viven libremente en el territorio nacional, así como a los ejemplares de especies domesticadas que, por abandono u otras causas, se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre. Se incluyen en los alcances del Reglamento, los especímenes de fauna silvestre (ejemplares vivos o muertos, huevos y cualquier parte o derivado), los individuos mantenidos en cautiverio, así como sus productos y servicios;

Que, es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con fecha de publicación 25 de enero de 2019 en el Diario el Peruano se aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444);

Que, según el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de debido procedimiento que señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece el principio de razonabilidad, el cual detalla que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...);

Que, es importante señalar que en cumplimiento al numeral 1 del inciso 254.1 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente diferenciar en nuestra estructura a la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siendo así, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, se dispuso las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores correspondiendo a la Autoridad Instructora un Funcionario Responsable y a la Autoridad Decisora al Administrador Técnico de la ATFFS;

Que, en cumplimiento al numeral 4 del artículo 254 del TUO de la Ley N° 27444, se otorga al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación;

Que, mediante el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación;

Que, mediante Resolución Administrativa N° D000046-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS/SIERRA CENTRAL de fecha 21 de enero del 2025, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central designó a los profesionales de la Fase Instructora en los procedimientos administrativos sancionadores en todo el ámbito de la ATFFS Sierra Central, en cumplimiento al TUO de la Ley N°27444 y en referencia a la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018, se aprobó los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria", en mérito a ello la ATFFS-Sierra Central realizó el cálculo de la multa;(en adelante Lineamientos de Gradualidad);

Que, mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero del 2020 se aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador";

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna

Silvestre, la misma, que en su única DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA, Deróga el Título XXVIII del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Título XXIV del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, el Título XVII y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, el Título XXI y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y los artículos 18 y 20 del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI;

Que, asimismo, la Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA sobre Procedimientos administrativos sancionadores en trámite establece que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión, salvo las disposiciones de este Reglamento que resulten más favorables a los administrados;

Que el artículo 9, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI establece como medidas complementarias a la sanción entre las cuales señala en su numeral 9.1 : De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.

a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.

a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.

a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.

a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción;

Que el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI califica como infracción muy grave "Comprar, ofrecer para la venta, vender, transformar, almacenar, exportar, importar y/o poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal";

Que, mediante el OFICIO N° 772-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-JUNÍN de fecha 17 de febrero del 2025, el Jefe de la Unidad Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente P.N.P Junín, pone a disposición del SERFORATFFS- Sierra Central, cuarenta y uno especímenes de fauna silvestre disecados de la especie "mariposa" "araña" "escarabajo" comisados a la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, domiciliado en Jirón Los Cardos N°486 – Cajas Chico, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, mediante la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N°D000001-2025- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEPC-VVM, de fecha 07 de febrero del año 2025, da cuenta de la intervención de cuarenta y uno especímenes de fauna silvestre disecados: 4 Mariposas - Morpho sp, 3 Mariposa – Papilio sp. 1 Mariposa - Urania sp, 1 Mariposa - Danaus sp, 1 Mariposa – Historis sp -, 1 Mariposa-Philaetria sp y 1 Mariposa Siproeta sp, 1 Mariposa - Pereute sp, 1 Mariposa – Memphis sp, 2 Mariposas - Aphrissa sp, 1, Mariposa – Panacea sp, 1 Mariposa – Leptophobia sp, 1 Mariposa-Eurema sp, 1 Mariposa Polyura sp, 1 Mariposa – Ananea sp. 1 Mariposa - Anteos sp, 1 Mariposa - Doxocopa sp, 1 Mariposa – Phoebis sp, 1 Mariposa- Heliconius sp 1 Mariposa- Agrias sp y 14 Escarabajos Diabroctis sp y 1 Tarántula gigante – Theraphosas sp.; intervenidos por personal policial de

la Unidad Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente PNP Junín, mismo que fuera decomisado a la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, domiciliado en el domiciliado en Jirón Los Cardos N°486 – Cajas Chico, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. El acta señala como conducta infractora a la “poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal” hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante EL ACTA DE IDENTIFICACION DE ESPECÍMENES N°. D00002-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL/SC, de fecha 18 de febrero del 2025, se realiza la identificación taxonómica del espécimen que fue dispuesto de acuerdo a lo descrito en el OFICIO N° 772-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-JUNÍN, se determinó que los cuarenta y uno especímenes de fauna silvestre disecados: 4 Mariposas - Morpho sp, 3 Mariposa – Papilio sp. 1 Mariposa - Urania sp, 1 Mariposa - Danaus sp, 1 Mariposa – Historis sp -, 1 Mariposa-Philaetria sp y 1 Mariposa Siproeta sp, 1 Mariposa - Pereute sp, 1 Mariposa – Memphis sp, 2 Mariposas - Aphrissa sp, 1 Mariposa – Panacea sp, 1 Mariposa – Leptophobia sp, 1 Mariposa-Eurema sp, 1 Mariposa Polyura sp, 1 Mariposa – Ananea sp. 1 Mariposa - Anteos sp, 1 Mariposa - Doxocopa sp, 1 Mariposa – Phoebis sp, 1 Mariposa- Heliconius sp 1 Mariposa- Agrias sp y 14 Escarabajos Diabroctis sp y 1 Tarántula gigante – Theraphosas sp;

Que, mediante la Cedula de Notificación N° D000030-2025-MIDAGRI-SERFORATFFS, de fecha 10 de marzo del año 2025, se realiza la notificación de la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N°D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEPC-VVM;

Que, con fecha 18 de marzo del 2025, el administrado Ronald Ivan Santos Cuellar, presentó el escrito con la sumilla “Acogerme al proceso administrativo sancionador por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal” respecto al correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, en ese sentido, la Autoridad Instructora después de culminar su investigación elaboró el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL-AI, que detalló los hechos de la intervención, la identificación del administrado, la categorización de la especie y el destino final del mismo, remitiendo el expediente a la Autoridad Sancionadora para su evaluación, notificación y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente;

Que, mediante Cédula de Notificación N° D0000140-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIERRA CENTRAL, de fecha de notificación 24 de marzo del 2025, se quedó notificado el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN a la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, el mismo que fue recepcionado por su esposa (señora Carmen Taipe Diaz con DNI N° 40521102) en su domicilio RENIEC;

Que, hasta la fecha no se ha presentado su descargo dentro de la Fase Sancionadora, el cual corresponde continuar con el procedimiento administrativo, a fin de emitir el acto administrativo respectivo

Sobre el inicio del procedimiento administrativos sancionador

Que, en primer término, se hace la precisión que en aplicación del numeral 3 de los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444 y numeral 6.6. y 7.1.1. de la R.D.E. N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE que aprueba el Lineamiento para el Ejercicio de la Potestad

Sancionadora y Desarrollo del PAS; se inició el procedimiento administrativo sancionador con la notificación de cargos mediante la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N°D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEPC-VVM;

Que, como se advierte el inicio del procedimiento administrativo sancionador se dio mediante el acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N°D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEPC-VVM debidamente notificada con la Cedula de Notificación N° D000030-2025-MIDAGRI-SERFORATFFS, de fecha 10 de marzo del año 2025;

Análisis de los Hechos

Que, para el presente análisis se consideró como medio probatorio el OFICIO N° 772-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-JUNÍN de fecha 17 de febrero del 2025, el Jefe de la Unidad Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente P.N.P Junín, pone a disposición del SERFORATFFS-Sierra Central, cuarenta y uno especímenes de fauna silvestre disecados de la especie "mariposa" "araña" "escarabajo" comisados a la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, domiciliado en Jirón Los Cardos N°486 – Cajas Chico, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín;

Que, por ello se evidenció como conducta infractora la de "*poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal*" hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo ", numeral 22, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre., procediendo con el decomiso según el inciso a1, artículo 9 de la citada norma;

Que, por ello la Autoridad Instructora mediante el acto administrativo recaído en la RESOLUCIÓN DE RESOLUCIÓN DE INSTRUCCIÓN N°D000001-2025- MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SIC-SEDECONCEPC-VVM , de fecha 07 de febrero del año 2025, da cuenta de la intervención de cuarenta y uno especímenes de fauna silvestre disecados: 4 Mariposas - Morpho sp, 3 Mariposa – Papilio sp. 1 Mariposa - Urania sp, 1 Mariposa - Danaus sp, 1 Mariposa – Historis sp -, 1 Mariposa-Philaetria sp y 1 Mariposa Siproeta sp, 1 Mariposa - Pereute sp, 1 Mariposa – Memphis sp, 2 Mariposas - Aphrissa sp, 1, Mariposa – Panacea sp, 1 Mariposa – Leptophobia sp, 1 Mariposa-Eurema sp, 1 Mariposa Polyura sp, 1 Mariposa – Ananea sp. 1 Mariposa - Anteos sp, 1 Mariposa - Doxocopa sp, 1 Mariposa – Phoebis sp, 1 Mariposa- Heliconius sp 1 Mariposa- Agrias sp y 14 Escarabajos Diabroctis sp y 1 Tarántula gigante – Theraphosas sp.; intervenidos por personal policial de la Unidad Desconcentrado de Protección de Medio Ambiente PNP Junín, mismo que fuera decomisado a la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, domiciliado en el domiciliado en Jirón Los Cardos N°486 – Cajas Chico, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. El acta señala como conducta infractora a la "poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal" hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007- 2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, en consideración a dichos medios probatorios se evidencia una presunta conductora infractora por "*poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal*" hecho considerado como infracción tipificada en el Anexo 2, numeral 22, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre el particular el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N°27444 señala que (...) corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación

de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”; del cual en el presente procedimiento no se evidencia algún medio probatorio que acredite la legalidad de los especímenes intervenidos;

Que, en ese mismo sentido, conforme al principio de legalidad se debe tomar en consideración el principio de tipicidad, recaído en el numeral N° 22 del anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en materia de Fauna Silvestre del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI que califica como infracción muy grave “poseer... especímenes, de fauna silvestre, de origen ilegal”;

Que, es necesario tener en consideración que el Decreto Legislativo N°1319 en su Primera Disposición Complementaria modifica el artículo 126 de la Ley N° 29763, sobre acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre; establece que toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independiente del conocimiento o no de su origen ilícito;

Que, en el presente caso, no se logró acreditar el origen legal del espécimen intervenido; de conformidad con las disposiciones establecidas en los “Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, y según el análisis y medios probatorios (Oficio);

Análisis dentro de la Fase Instructora

Que, corresponde a esta Autoridad analizar todos los descargos, y se hace una revisión de los actuados dentro de la Fase Instructora;

Que, en esta fase se advierte que con fecha 18 de marzo del 2025, el administrado Ronald Ivan Santos Cuellar, presentó el escrito con la sumilla “Acogerme al proceso administrativo sancionador por poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal” respecto al correspondiente procedimiento administrativo sancionador;

Que, del análisis del presente descargo se advierte que el administrado hace una descripción de los hechos justificando que “fue un obsequio de buena fe”; y asume su responsabilidad;

Que, sobre, la justificación, es importante precisar que el artículo 257 TUO de la Ley N° 27444, establece las “Eximentes y atenuantes” de responsabilidad por infracciones;

Que, respecto a las condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, el numeral 1 del Artículo 257 TUO de la Ley N° 27444, establece:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255;

Que, como se advierte su argumento no se encuentra como eximente o atenuante, en el marco normativo vigente;

Que, finalmente el administrado reconoce haber incurrido en infracción administrativa acogiéndose al literal “a” del inciso 2 del artículo 257 del TULO de la Ley N° 27444; por lo que correspondería si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, en los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe;

Que, en relación a ello, el literal “a” del numeral 8.8 del artículo 8 del DS N 007-2021-MIDAGRI señala que (...) “ Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta: “ Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos”, la misma que revisado el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de esa fase acogió dicha solicitud variándolo de 0.1299 UIT a 0.10 UIT por lo que esta Autoridad confirma al encontrarse conforme a ley;

Análisis, dentro de la Fase Sancionadora

Que, en esta fase no se advierte descargo alguno;

Que, por consiguiente, se confirma que la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, se encuentra inmerso en infracción tipificada en el numeral 22 del anexo 2, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”;

Que, en el presente caso se advierte que los especímenes de fauna silvestre materia de intervención: 4 Mariposas - Morpho sp, 3 Mariposa – Papilio sp. 1 Mariposa - Urania sp, 1 Mariposa - Danaus sp, 1 Mariposa – Historis sp -, 1 Mariposa-Philaetria sp y 1 Mariposa Siproeta sp, 1 Mariposa - Pereute sp, 1 Mariposa – Memphis sp, 2 Mariposas - Aphrissa sp, 1 Mariposa – Panacea sp, 1 Mariposa – Leptophobia sp, 1 Mariposa-Eurema sp, 1 Mariposa Polyura sp, 1 Mariposa – Ananea sp. 1 Mariposa - Anteos sp, 1 Mariposa - Doxocopa sp, 1 Mariposa – Phoebis sp, 1 Mariposa- Heliconius sp 1 Mariposa- Agrias sp y 14 Escarabajos Diabroctis sp y 1 Tarántula gigante – Theraphosas sp.; se dispuso la medida provisoria de decomiso temporal según lo descrito en la RI N° D000001-2025-MIDAGRISERFOR- ATFFS-SIC-SEDECONCEP-VVM, de fecha 27 de febrero del año 2025. Los mismos se encuentran en las instalaciones de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central (ATFFS-SC) ubicada en el Jr. Libertadores s/n, distrito y provincia Concepción, departamento de Junín;

Que, sobre ello es importante precisar que se debe tener en consideración el artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI., respecto al destino de productos, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono;

Que, en ese mismo sentido el numeral 13.1 del artículo 13. del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre establece que, subproductos o especímenes de fauna silvestre decomisados o declarados en abandono, no pueden ser objeto de transferencia a título oneroso, debiendo ser entregados a centros de investigación o de educación o, en su defecto, incinerados;

Que, de igual manera el numeral 13.2 precisa que en el caso de especímenes de fauna silvestre viva, estos deben destinarse de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) Liberación: Procede cuando se trate de fauna silvestre nativa, cautelando aspectos ecológicos, distribución natural, salud pública, salud ambiental y salud animal. b) Cautiverio: Cuando no califican para su liberación al medio natural, pueden ser otorgados a: i. Centros de cría en cautividad, priorizando centros de rescate y centros de conservación. ii. Zocriaderos y zoológicos, previa solicitud y pago del derecho de aprovechamiento correspondiente, en calidad de plantel reproductor o genético. Aplicable para aquellos procedentes de decomisos y hallazgos. iii. Excepcionalmente, a personas naturales y jurídicas, que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para tenencia de fauna silvestre por personas naturales. c) Eutanasia: Cuando no sea posible aplicar los destinos señalados en los literales a) y b), precedentes, y el espécimen decomisado o declarado en abandono no se encuentre categorizado en algún grado de amenaza por la normativa nacional o internacional vigentes, procede la eutanasia, la cual debe ser ejecutada por un médico veterinario colegiado y habilitado, especializado en fauna silvestre, quien debe elaborar el informe médico correspondiente;

Que, por ello corresponde a la Autoridad Instructora gestionar el destino de los especímenes intervenidos de conformidad al artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Que, el citado administrado, no registra antecedentes administrativos por infracción a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, según consulta a la base de datos de infractores de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Sierra Central;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, queda a potestad del administrado la facultad de contradicción conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Análisis de la determinación de la Multa

Que, de acuerdo al análisis en la Fase Instructora y Decisora se ha determinado que la persona de Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N°20076642, ha incurrido en infracción Muy Grave a la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre, identificado el verbo rector que le correspondería "poseer fauna silvestre de origen ilegal". tipificada en el numeral 22, del anexo 2 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, sobre ello es necesario tener en consideración el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la Ley N°27444, que señala que las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto;

Que, el cálculo de la multa, que determina la ATFFS-Sierra Central, se determinó en base a Lineamientos para la Aplicación de los Criterios de Gradualidad para la Imposición de la Sanción Pecuniaria, aprobada mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE de fecha 12 de enero del 2018;

Que, para ello implica tener en consideración 1) Los costos administrativos para la imposición de sanciones. (2) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor. (3) Los costos evitados por el infractor. (4) La probabilidad de detección de la infracción. (5) El perjuicio económico causado;

Que, de ello, corresponde verificar el cálculo de multa dentro de la Fase Decisora, el mismo que corresponde tener en consideración lo siguiente puntos a fin de fundamentar debidamente el acto administrativo:

- Principio de legalidad,
- Principio al debido procedimiento,
- Reconocimiento de la Infracción

Que se debe precisar que el numeral 1 del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – establece el principio de Legalidad, el mismo que señala que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad;

Que, en su sentido el numeral 2 del artículo 248, del TUO de la Ley N° 27444 establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, ese sentido conforme las garantías del debido procedimiento, se advierte que en el presente caso el análisis las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales tomando en consideración el literal f) y g) que señala que las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, y tomarse en consideración una forma atenuante al advertirse reconocimiento o no de la infracción;

Que, por ello se confirma el cálculo de la multa para el infractor, correspondiéndole: M = 0.10 UIT;

Que, al haberse determinado una infracción administrativa, corresponde como medida complementaria aprobar el comiso definitivo sobre los especímenes de fauna silvestre materia de intervención: 4 Mariposas -Morpho sp, 3 Mariposa – Papilio sp. 1 Mariposa - Urania sp, 1 Mariposa - Danaus sp, 1 Mariposa – Historis sp -, 1 Mariposa-Philaetria sp y 1 Mariposa Siproeta sp, 1 Mariposa - Pereute sp, 1 Mariposa – Memphis sp,

2 Mariposas - *Aphrissa* sp, 1 Mariposa – *Panacea* sp, 1 Mariposa – *Leptophobia* sp, 1 Mariposa-*Eurema* sp, 1 Mariposa *Polyura* sp, 1 Mariposa – *Ananea* sp. 1 Mariposa - *Anteos* sp, 1 Mariposa - *Doxocopa* sp, 1 Mariposa – *Phoebis* sp, 1 Mariposa- *Heliconius* sp 1 Mariposa- *Agrias* sp y 14 Escarabajos *Diabroctis* sp y 1 Tarántula gigante – *Theraphosas* sp;

Que, conforme al numeral 217 .1 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, es potestad del administrado invocar el artículo 120, frente a un acto administrativo mediante la presentación de los recursos administrativos;

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Sierra Central, es la Autoridad competente con potestad fiscalizadora y sancionadora correspondiente en el presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763 modificada por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220. Y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y en uso de las facultades conferidas mediante RDE N° D000238-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar administrativamente a la persona de **Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, con una multa de 0.10 UIT**, vigente a la fecha de pago, por “poseer fauna silvestre de origen ilegal”, infracción tipificada en el numeral 22, del anexo 2 del Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre”.

Artículo 2.- Aprobar el comiso definitivo sobre los especímenes de fauna silvestre materia de intervención: 4 Mariposas -*Morpho* sp, 3 Mariposa – *Papilio* sp. 1 Mariposa - *Urania* sp, 1 Mariposa - *Danaus* sp, 1 Mariposa – *Historis* sp -, 1 Mariposa-*Philaetria* sp y 1 Mariposa *Siproeta* sp, 1 Mariposa - *Pereute* sp, 1 Mariposa – *Menphis* sp, 2 Mariposas - *Aphrissa* sp, 1 Mariposa – *Panacea* sp, 1 Mariposa – *Leptophobia* sp, 1 Mariposa-*Eurema* sp, 1 Mariposa *Polyura* sp, 1 Mariposa – *Ananea* sp. 1 Mariposa - *Anteos* sp, 1 Mariposa - *Doxocopa* sp, 1 Mariposa – *Phoebis* sp, 1 Mariposa- *Heliconius* sp 1 Mariposa- *Agrias* sp y 14 Escarabajos *Diabroctis* sp y 1 Tarántula gigante – *Theraphosas* sp.

Artículo 3.- Encomendar a la Autoridad Instructora gestionar el destino definitivo sobre los especímenes de fauna silvestre materia de intervención, de conformidad al Artículo 13° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI y poner de conocimiento a esta Administración

Artículo 4.- Notificar, la presente resolución administrativa al administrado Ronald Ivan Santos Cuellar, identificado con DNI N° 20076642, con domicilio en Jr. Los Cardos N° 486, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín.

Artículo 5.- Disponer, que el importe de la multa referida en el artículo 1 deberá ser depositado por la persona sancionada en la Cuenta Corriente N° 00068-387264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR del Ministerio de Agricultura y Riego-MINAGRI, N° de Transacción 9660 y Código de Multa N° 7827, a partir de notificada la presente Resolución, debiéndose remitir el recibo de abono dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el pago a la oficina de la ATFFS-Sierra Central, procediéndose en caso de incumplimiento al cobro coactivo de la misma.

Artículo 6.- Comunicar, a la persona sancionada en el artículo 1 que conforme al numeral 8.5 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT. El comprobante de pago debe ser presentado en original en la oficina de esta administración;

Artículo 7.- Poner en conocimiento, a la Sede Concepción de la ATFFS Sierra Central del SERFOR,

Regístrese y comuníquese

Documento Firmado Digitalmente
Ing.Román Enrique Condori Pineda
Administrador Técnico Forestal y de
Fauna Silvestre – Sierra Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR